



23-
Unifiter
24-
Jueves
11

- **Órgano de Resolución:** Superintendencia de Control del Poder de Mercado
- **Órgano de Sustanciación:** INAF
- **Expediente INAF (DNATH):** N/A
- **Expediente de Revisión:** SCPM-DS-INJ-ER-005-2019
- **Recurrente:** CARLOS MUÑOZ MONTESDEOCA

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Quito, DM, 11 de septiembre 2019, a las 16h40.- **VISTOS.-** Doctor Danilo Sylva Pazmiño, en mi calidad de Superintendente de Control del Poder de Mercado, conforme con la acción de personal No. SCPM-DNATH-328-2018 de 06 de noviembre de 2018, cuya copia certificada se agrega al expediente, **AVOCO** conocimiento del Recurso Extraordinario de Revisión presentado por el abogado Carlos Eduardo Muñoz Montesdeoca, en contra del memorando SCPM-IGG-INAFA-2019-241 de fecha 19 de julio de 2019, el cual contiene la resolución del recurso de apelación interpuesto en contra de la acción de personal No. SCPM-INAFA-DNATH-0226-2019-A de fecha 04 de julio de 2019 suscrita por el Ingeniero Marco Vinicio Acosta, en calidad de Intendente Nacional Administrativo Financiero; y, en uso de mis facultades legales, dispongo:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas que actúan en virtud de la potestad estatal sólo ejercerán las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley; en este sentido, conforme lo previsto en el artículo 213 de la Norma Constitucional, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM) es un organismo técnico de control que pertenece a la Administración Pública, encargada de hacer cumplir los lineamientos y disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado a través de la ejecución de los procedimientos especiales previstos en la ley, en razón de la especialidad de la materia del Derecho de Competencia. En el presente caso se observa que el objeto de la impugnación corresponde a aspectos de la gestión administrativa interna del recurso humano de la Institución, mas no deviene de la facultad investigadora y sancionadora de la SCPM respecto de las conductas o prácticas anticompetitivas, razón por la cual la normativa aplicable en el presente caso es la establecida en el Código Orgánico Administrativo (COA). Por lo tanto, conforme el artículo 219 del COA, le corresponde al Superintendente de Control del Poder de Mercado, en calidad de máxima autoridad de la institución, conocer y resolver la presente impugnación de orden administrativa general.-

SEGUNDO.- DISPOSICIONES GENERALES.- a) Abrir un expediente con el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto; b) Al presente expediente se le otorgó, mediante sistema ANKU, el número SCPM-DS-INJ-ER-005-2019.-

TERCERO.- ADMISIBILIDAD.- Conforme lo establecido en los artículos 219, 220, 232 y 233 del COA, corresponde analizar si el Recurso Extraordinario de Revisión ha sido oportunamente interpuesto; si la actuación administrativa objeto del recurso es impugnabile; y, si posee las formalidades señaladas en la norma orgánica, requisitos que no son simples formalidades, sino que por la naturaleza del medio impugnatorio

constituyen condicionamientos de obligatorio cumplimiento, dependiendo de aquello la admisibilidad a trámite del recurso interpuesto; siendo la presente fase de admisión, el momento oportuno para verificar el cumplimiento de los requisitos formales y de fundamentación. **a) Oportunidad.-** El impugnante fundamenta su recurso en el numeral 2 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo (COA), mismo que prevé: *“La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias (...) 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo (...) El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad (...)”*; en este sentido, de la constancia procesal se evidencia que, el acto materia de impugnación ha sido debidamente notificado el 19 de julio de 2019, por lo que, al haberse presentado el Recurso Extraordinario de Revisión el 19 de agosto de 2019, se encuentra dentro de los 20 días término previstos para su interposición, en consecuencia el escrito de impugnación se ha presentado dentro del término legal establecido; **b) Procedencia del Recurso Extraordinario de Revisión. i) Acto administrativo impugnado.-** Acorde lo establece el artículo 217 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Administrativo en armonía con el inciso final del artículo 232 ibídem, sólo son objeto de impugnación los “actos administrativos”, y de manera adicional para el recurso extraordinario de revisión, los actos administrativos deben haber causado estado en vía administrativa; en este sentido, conforme con lo determinado en el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo (COA), el acto administrativo constituye la manifestación de la voluntad de la administración, cuyo factor determinante es causar efectos jurídicos individuales y directos sobre el administrado y en el presente recurso que el acto administrativo haya causado estado; en el caso sub judice, la impugnación ha sido planteada en contra del memorando No. SCPM-IGG-INAF-2019-241 de fecha 19 de julio de 2019, en el cual se negó el recurso de apelación planteado por el recurrente, mismo que cumple con los requisitos de un acto administrativo propiamente dicho, por lo que, en efecto, es un acto impugnado; **c) Debida fundamentación.** En el presente punto se analizan los elementos formales del recurso planteado; el artículo 220 del COA, establece los requisitos mínimos que deberá contener el escrito de interposición del recurso de impugnación, lo cual ha sido analizado por esta autoridad observándose la existencia de los mismos; el recurso se basa en la casuística de errores de derecho contenidos en las siguientes argumentaciones: **i.** Falta de competencia del Intendente Nacional Administrativo Financiero al resolver el Recurso de Apelación planteado en contra de la acción de personal SCPM-INAF-DNATH-0226-2019 de 04 de julio de 2019; **ii.** Falta de competencia del Intendente Regional para disponer respecto de la organización del horario de los almuerzos de sus dependientes mediante memorando circular; y, **iii.** Falta de motivación de la acción de personal SCPM-INAF-DNATH-0226-2019 de 04 de julio de 2019.- **DECISIÓN.-** En fundamento a los elementos de hecho y derecho expuestos, se **ADMITE** a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el abogado Carlos Eduardo Muñoz Montesdeoca, con la determinación de la casuística señalada. **CUARTO.-** Notifíquese con la presente providencia a: **1.** Carlos Eduardo Muñoz Montesdeoca en los correos electrónicos: caedmu_17@hotmail.com

A diagram showing a line with a point labeled S on it. A ray starts at point S and extends upwards and to the left.

Ab. Alex López